

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de mayo de 2014

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL SENADO DE
PUERTO RICO PARA EL ESTUDIO DE LAS NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA COMPRA Y USO DE
PETRÓLEO POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

ARTÍCULO 1. – Fuentes de Autoridad y Organización

Sección 1. – Título

Este reglamento se titula y puede citarse como “Reglamento de la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica”.

Sección 2. – Base Legal

La Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo “la Comisión Especial” o “la Comisión”, fue creada por virtud de la Resolución del Senado Núm. 843, aprobada el 19 de mayo de 2014. Este reglamento se adopta al amparo de la autoridad concedida a la Comisión Especial en la Regla 13, Funciones y Procedimientos en las Comisiones de la Resolución del Senado Núm. 21, conocida como “Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aprobado el 15 de enero de 2013, según enmendado. Dicho reglamento establece en su Sección 13.17 que las disposiciones aplicables a las Comisiones Permanentes serán igualmente aplicables a las Comisiones Especiales en todo aquello que no conflija con las condiciones particulares de éstas,

sus funciones o su mandato, a menos que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante Resolución, adopte cualquiera otros acuerdos al respecto.

La Regla 13 del Reglamento del Senado, en su Sección 13.2, dispone que las Comisiones deberán aprobar sus reglas de funcionamiento interno y que éstas entrarán en vigor inmediatamente después de haber sido radicadas en la Secretaría del Senado y notificadas al Cuerpo en la Sesión más inmediata.

Sección 3. – Jurisdicción

La Comisión Especial tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se detallan en la Resolución del Senado Núm. 843, antes mencionada. La Comisión Especial tendrá jurisdicción, además, sobre cualquier otro asunto referido ya bien por el Presidente del Senado o por encomienda del Senado en pleno, según la Resolución del Senado 843.

Sección 4. – Definiciones

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. Comisión, Comisión Especial – significará la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica creada por virtud de la R. del S. Núm. 843, aprobada el 19 de mayo de 2014.
- b. Oficial Investigador – será la persona que dirigirá el proceso investigativo y será designado por el Presidente de la Comisión Especial, con el aval de la mayoría de sus miembros, según establecido en la Sección 1 del Artículo 4 de este Reglamento. Las Delegaciones Parlamentarias tendrán derecho a su Oficial Investigador conforme la Sección 14.7 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. Presidente – significará el Presidente de la Comisión Especial.

- 
- d. Director Ejecutivo – significará el Director Ejecutivo de la Comisión Especial.
 - e. Reglamento – significará el Reglamento de la Comisión Especial.
 - f. Reglamento del Senado – significará el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución del Senado Núm. 21, aprobada el 15 de enero de 2013, según enmendado.
 - g. Vista Pública – significará “audiencia pública” según establecido en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - h. Reunión Ejecutiva – significará “reunión ejecutiva” según establecido en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que puede o no ser abierta al público.
 - i. Quórum – el quórum, en cualquier reunión o referéndum de la Comisión Especial, consistirá de más de la mitad de los miembros permanentes de la Comisión. Sin embargo, de no tener quórum, la Comisión Especial podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonio y discutir las materias en torno a los asuntos programados, o cuando de otra forma se disponga en este reglamento.

Sección 5. – Organización

La Comisión Especial estará integrada por cinco (5) miembros permanentes designados por el Presidente del Senado, entre los que deberá haber representación de todas las Delegaciones Parlamentarias, según dispuesto en la Resolución del Senado 843. Será, además, miembro *ex-officio* el Presidente del Senado.

En caso de que ocurra una vacante de sus miembros, el Presidente del Senado designará al sucesor o sucesores, haciendo los cambios o sustituciones que correspondan.

Sección 6. – Responsabilidad de los Miembros

Los Miembros de la Comisión Especial tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender los asuntos que se estén considerando.
- b. Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
- c. Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.
- d. Mantener bajo estricta confidencialidad las declaraciones, documentos o cualquier información que surja de la Investigación Preliminar hasta tanto la Comisión no apruebe su divulgación o se lleve tal información a Vistas Públicas, según sea el caso, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento.

Sección 7. – Director(a) Ejecutivo(a) de la Comisión Especial

La Comisión Especial tendrá un(a) Director(a) Ejecutivo(a), nombrado por su Presidente. El Director deberá ser una persona de probada habilidad en gerencia operacional, procedimiento parlamentario, redacción de informes, asuntos fiscales y administrativos y desempeñará las funciones que le asigne el Presidente de la Comisión.

El Director(a) coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reuniones, comparecencias de testigos y deponentes y otras actividades y asuntos relacionadas con los trabajos de la Comisión

Sección 8. – Personal

La Comisión Especial nombrará el personal profesional necesario para el desempeño de sus funciones el cual será nombrado por su Presidente conforme el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. – Funcionamiento Interno

Sección 1. – Funciones y facultades

La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 
- a. Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer conclusiones y recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se delimita en la Resolución del Senado Núm. 843, aprobada el 19 de mayo de 2014.
 - b. Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos por el Presidente del Senado según establecido en la Sección 6.1 del Reglamento de Senado o le hayan sido encomendadas por el Senado, de acuerdo a la intención de lo dispuesto originalmente en la medida.
 - c. Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas (“mark-up sessions”), ejecutivas e inspecciones oculares; citar testigos incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículo 31 al 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, oír testimonios, inclusive bajo juramento, y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.
 - d. Redactar y presentar informes, proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.
 - e. Revisar aquellas leyes vigentes cuyo contenido o asunto están bajo la jurisdicción de la Comisión para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Sección 2. – Programa de Trabajo

La Comisión Especial preparará un programa semanal de trabajo, incluyendo todas las reuniones y audiencias públicas a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese periodo, así como lugar, fecha y hora exacta en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Oficina del Secretario(a) del Senado, a los miembros permanentes y al miembro *ex-officio* de la Comisión, así como a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con el fin de divulgar los planes de trabajo a Senadores y a los medios informativos.

No obstante lo antes dispuesto, la Comisión Especial podrá abstenerse de divulgar información a tal fin cuando sea indispensable para proteger testigos o preservar evidencia durante la investigación.

ARTÍCULO 3. - Reuniones

Sección 1. – Lugar

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Especial se celebrarán en el lugar que se señala en la convocatoria cursada para esos propósitos.

Sección 2. – Convocatoria

El Presidente preparará una Convocatoria que será cursada a todos los miembros de la Comisión Especial, con dos (2) días laborales previos a la reunión citada, cuando se trate de reuniones ordinarias. No obstante, en aquellos casos de alto interés público, se podrá obviar el factor tiempo pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente citados y notificados. En ambos casos, dicha citación y notificación podrá hacerse por medios electrónicos.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válido cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para notificarle, incluyendo el que al no haberlo conseguido personalmente o por teléfono se le informó de dicha

citación a uno de sus empleados directos o familiares más cercanos para que éstos le informaran de tal citación a la mayor brevedad posible.

Sección 3. – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Audiencias Públicas y consideración de Medidas o Asuntos (“Mark –up-sessions”)

Las reuniones ordinarias de la Comisión Especial, mientras está reunida la Asamblea Legislativa o el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán fijadas de manera que se eviten conflictos en las asistencias de sus miembros a las Sesiones del Senado.

Sección 4. – Reuniones

La Comisión Especial podrá celebrar reuniones:

- 
- a. Ordinarias – son las convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión;
 - b. Extraordinarias – son las reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria;
 - c. Vistas Públicas – son las audiencias públicas convocadas por el Presidente de conformidad con la Sección 13.7 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando así sea necesario para preservar el orden de los procesos y la seguridad de los asistentes, el Presidente podrá limitar el acceso al lugar donde esté reunida la Comisión;
 - d. Vistas Ejecutivas - son las sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de recibir o examinar documentos, y escuchar los testimonios de las personas citadas, así como aquellas personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión y a las que se le ha dado turno para ello, previa solicitud. Con excepción de los miembros de la Comisión y los funcionarios de la misma, ninguna persona podrá entrar o participar en una Vista Ejecutiva sin el

consentimiento previo del Presidente o mediante la votación afirmativa de la mayoría absoluta de la Comisión;

- e. Sesiones de Consideración (“mark-up sessions”) – son las sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la audiencia, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum de rigor y la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Las audiencias públicas serán anunciadas por lo menos con dos (2) días de anticipación en un periódico diario de circulación general o el Internet, ofreciéndole así al público una verdadera oportunidad de informarse, participar u opinar. Este término no aplicará en casos de alto interés público, aunque se utilizarán todos los medios disponibles para notificar a la ciudadanía sobre la celebración de la audiencia.

En las audiencias públicas no se discutirán, ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra de los asuntos o medidas consideradas. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión.

Para fines de las audiencias públicas, el Presidente de la Comisión, aun cuando no haya quórum, tendrá la autoridad para comenzar la misma, para recesar, recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En estos casos la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 5. – Asistencia a Reuniones de la Comisión Especial; ausencias excesivas

Será deber de los miembros de la Comisión Especial asistir y participar en todos los procedimientos de ésta. El Director(a) llevará un registro de asistencia a las mismas.

El Presidente certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia, la cual unida a copia del acta de la misma, será entregada al Secretario del Senado. El Presidente dará fe y será responsable personalmente por la información incluida en dicha certificación.

Cuando un(a) Senador(a) falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión deberá excusarse y notificar su ausencias a satisfacción de la Comisión, al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente del Senado, una vez notificado de las ausencias excesivas, procederá a tomar la acción correspondiente, sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador(a) en la Comisión.

Sección 6. – Interrogatorios en Vista Pública

Ningún(a) Senador(a) podrá interrogar a un deponente por más de cinco (5) minutos, salvo autorización del Presidente. No obstante, ningún(a) Senador(a) podrá interrogar a un deponente por mas de quince (15) minutos. El Presidente del Senado, Presidente de la Comisión Especial y el Oficial Investigador de la Comisión no estarán sujetos a la Regla de los cinco (5) minutos ni a la regla de los quince (15) minutos. El tiempo consumido por el deponente para responder a las preguntas no se cargará contra el tiempo concedido al Senador o Senadora para interrogar a dicho deponente.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente, a su discreción, podrá permitir períodos adicionales de preguntas, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión. El criterio principal para la concesión de turnos será el orden de llegada de los(as) Senadores(as) a la reunión, disponiéndose que el Presidente podrá reconocerle prioridad al Presidente del Senado.

Sólo los miembros de la Comisión y los Oficiales Investigadores podrán interrogar a los deponentes. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones ocasionales a esta norma pero únicamente con respecto a los asesores o peritos del Senado, de la Comisión y de los Senadores miembros permanentes de la Comisión. En esos casos, el Presidente del Senado y los miembros permanentes de la Comisión deberán notificar al Presidente, por escrito, el nombre de la persona designada para realizar el interrogatorio. El Presidente podrá establecer el tiempo máximo que tendrán los asesores o peritos para interrogar a los deponentes.

Sección 7. - Quórum

Al comienzo de cada reunión de la Comisión Especial se pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el récord los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá de una mayoría de los Miembros Permanentes de la Comisión, uno de los cuales deberá ser el Presidente de la Comisión Especial.

Sección 8. – Acuerdos

La Comisión Especial sólo adoptará acuerdos en relación con una medida o asunto bajo su consideración en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada y a la cual haya asistido el quórum reglamentario. En caso de existir el quórum requerido, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

No obstante, en aquellos casos en que la Comisión citare y no se lograra el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión.

En la hoja de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum. Los

Senadores(as) emitirán su voto en la hoja de referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Sección 9. - Libros de Actas y Expedientes Oficiales

La Comisión Especial preparará y conservará un libro de actas sobre las reuniones celebradas. En cada Acta se consignará lo siguiente:

- a. Número de control del acta con las tres (3) iniciales de la Comisión y un número, según se defina por Orden Administrativa.
- b. El lugar, fecha, y hora de la reunión;
- c. Los miembros presentes y los ausentes;
- d. Las medidas y asuntos bajo consideración;
- e. Los nombres de los deponentes y de las personas e instituciones a quienes representan;
- f. Las decisiones tomadas por la Comisión informando la votación emitida por cada miembro en caso de que se vote por lista o referéndum.

El expediente oficial de la Comisión sobre las medidas o asuntos bajo su consideración incluirá todos los documentos y trámites que corresponden a éstos. Formarán parte de dicho expediente copia de la medida original, copia de las enmiendas propuestas, copia de cualquier informe fiscal o actuarial y de declaraciones u opiniones escritas de partes interesadas, las actas de las vistas públicas y copias de las Actas de las reuniones en las cuales se tomaron o se adoptó el informe final, así como una copia de dicho informe. Estos documentos serán públicos.

Al finalizar el término de cada Asamblea Legislativa, el Presidente entregará al Secretario(a) del Senado el Libro de Actas de la Comisión y sus expedientes oficiales y éste los enviará a la Biblioteca Legislativa, según se dispone en la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada. El archivo de estos documentos será coordinado

con la Oficina de Administración de Documentos Públicos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4. – Reglas Aplicables a la Investigación Especial

Sección 1. –Oficial Investigador

- A. El Presidente de la Comisión Especial, con el aval de la mayoría de sus miembros, designará un Oficial Investigador quien tendrá la responsabilidad de dirigir los trabajos investigativos sobre la Resolución del Senado Núm. 843, aprobada el 19 de mayo de 2014.
- B. Las Delegaciones Parlamentarias tendrán derecho a su Oficial Investigador conforme la Sección 14.7 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Con la aprobación del Presidente de la Comisión, el Oficial Investigador podrá realizar investigaciones e indagaciones preliminares, incluyendo el solicitar y tomar declaraciones voluntarias con o sin juramento.

Sección 2. – Investigaciones Preliminares del Oficial Investigador

- A. La Comisión podrá ordenar al Oficial Investigador realizar una investigación preliminar confidencial sobre un asunto específico, aún dentro del proceso de presentación de información en vista pública.
- B. El Presidente de la Comisión Especial estará facultado para expedir citaciones a testigos, ordenando su comparecencia ante el Oficial Investigador para que preste declaración o entregue documentos, o para ambas cosas, según establecido en la Sección 3 de este Artículo.
- C. El testigo citado a declarar o a entregar documentos, o a ambas cosas, ante el Oficial Investigador no podrá estar acompañado de ninguna persona durante su declaración, excepto por su abogado. El testigo podrá consultar con su abogado, cuando lo estime necesario. El Oficial Investigador decretará los recesos que sean necesarios para tales consultas, siempre que ello no afecte

indebidamente la toma de la declaración. No obstante lo anterior, no se permitirá que el abogado o abogada que asesore al testigo guíe las contestaciones del testigo, conteste con o por el testigo, interfiera directamente con el testimonio mientras el testigo declara o que de cualquier otra forma obstruya los procedimientos ante la Comisión.

D. Declaración de Derechos y Advertencias:

- 
- a. La Comisión aprobará una Declaración de Derechos y Advertencias a los Testigos en la que se enumerarán los derechos que ampararán al testigo en la investigación preliminar confidencial del Oficial Investigador, así como sus obligaciones en el mismo procedimiento y cualquier otra información que se entienda necesaria aclararle al testigo. Esta declaración será incluida como Anejo A de este Reglamento y formará parte del mismo.
 - b. Al entregarle la citación de comparecencia a un testigo se le entregará copia de la Declaración de Derechos y Advertencias.
 - c. De igual forma, previo a la toma de la declaración, el Oficial Investigador leerá y explicará el contenido de la Declaración de Derechos y Advertencias.
 - d. Conforme con la Declaración de Derechos y Advertencias, el testigo deberá contestar las preguntas del Oficial Investigador y la Comisión. No podrá el testigo interrogar al Oficial Investigador ni a la Comisión. Tampoco podrá imponer condiciones para contestar las preguntas ni grabar la declaración.

E. Cada testigo podrá ejercer sus derechos constitucionales plenamente. El Oficial Investigador, el Presidente de la Comisión y sus miembros velarán por el fiel cumplimiento y la protección de los derechos constitucionales de los testigos.

- F. El Oficial Investigador podrá, de entenderlo necesario, perpetuar el testimonio jurado de un testigo en audio, video o combinación de ambas. De igual forma, la declaración podrá transcribirse.
- G. En caso de que un testigo debidamente citado no comparezca, o comparezca y se niegue a entregar la información solicitada o contestar una o más preguntas del Oficial Investigador o de la Comisión Especial, o de alguna otra forma incumpliere con la citación debidamente notificada y el Oficial Investigador entendiere que el incumplimiento o negativa a cumplir no está justificada por los postulados de la Declaración de Derechos y Advertencias:
- a. El Oficial Investigador deberá certificar dicho incumplimiento al Presidente de la Comisión, acompañando el récord de donde surja el incumplimiento, los documentos que fueren necesarios para entender y resolver el asunto, y cualquier otro documento o estudio que el Oficial Investigador, el Presidente de la Comisión o la Comisión Especial entendiere pertinente incluir en el récord investigativo.
 - b. Una vez recibida la certificación, el Presidente de la Comisión deberá convocar a la Comisión a reunión ejecutiva para atender el asunto del incumplimiento.
 - c. La Comisión, por mayoría de sus miembros, deberá determinar si existe tal incumplimiento y decidirá el curso a seguir.
 - d. De entenderlo pertinente, la Comisión podrá solicitar al Presidente del Senado que se inste la acción legal correspondiente en el foro competente para obligar al testigo a que cumpla con lo que se le ha requerido.
- H. La investigación preliminar terminará únicamente por orden de la Comisión. Nada impedirá que la Comisión pueda continuar la investigación mediante la



presentación de evidencia ante la Comisión en vista pública o ejecutiva si la Comisión así lo entiende pertinente.

- I. Todo proceso, citación, testimonio, documento generado por la Comisión, el Oficial Investigador y el personal asignado a la Comisión será confidencial, hasta que la Comisión Especial decida lo contrario.
- J. El Presidente de la Comisión podrá nombrar las Sub-Comisiones que correspondan con la debida representación de todas las Delegaciones Parlamentarias.
- K. Las facultades del Oficial Investigador dispuestas en este Reglamento, con el aval del Presidente de la Comisión, podrán ser delegadas al personal de la Comisión cuando el trámite de los trabajos así lo requiera.

Sección 3. – Citaciones y Comparecencias

- A. El Presidente tendrá facultad para expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a declarar, suministrar información o entregar cualquier evidencia documental o física, o ambas cosas, dentro de un proceso de investigación, conforme a lo dispuesto en los Artículo 31 a 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.
- B. En aquellos casos en los que el Senado emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente, con razonable anticipación, al individuo afectado por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión legislativa realizar tal requerimiento.

- C. Las citaciones expedidas por el Presidente de la Comisión Especial para que un testigo comparezca ante el Oficial Investigador con el propósito de declarar o de producir y entregar documentos, o para ambas cosas, deberán ser diligenciadas conforme a lo dispuesto en la Sección 14.05 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. Las órdenes serán firmadas por el Presidente, previo al visto bueno escrito del Presidente del Senado.
- E. Toda orden de citación será entregada al Sargento de Armas para su diligenciamiento inmediato.

Sección 4. – Presentación de la Evidencia

- A. El Oficial Investigador presentará la evidencia ante la Comisión e interrogará a los testigos en primer término. Una vez terminado el interrogatorio, los miembros de la Comisión podrán formular sus preguntas conforme el Artículo 3, Sección 6 de este Reglamento.
- B. La Comisión Especial, a su discreción, podrá permitir que el testigo haga una expresión previo al inicio del interrogatorio o al concluir el mismo.

Sección 5. – Asistencia de Abogado o Abogada

Todo testigo que declare bajo juramento ante la Comisión tendrá derecho a estar acompañado de un abogado o abogada en el proceso de Vistas Públicas o Ejecutivas.

- a. El hecho de no estar acompañado de un abogado o abogada no será excusa para no comparecer el día y la hora en que la Comisión le citó.
- b. El abogado o abogada que le acompañe podrá asesorar al testigo mientras está testificando, previa solicitud del testigo a tales efectos.

- c. El abogado o abogada podrá conferenciar con el testigo privadamente para asesorarle.
- d. No se permitirá que el abogado o abogada que asesore al testigo guíe las contestaciones del testigo, conteste con o por el testigo o interfiera directamente con el testimonio mientras el testigo declara.
- e. El abogado o abogada no tendrá derecho a realizar interrogatorio directo o contrainterrogatorio al testigo al que le sirve de asesor, ni a cualquier otro testigo que comparezca ante la Comisión.
- f. El abogado o abogada que acompañe al testigo deberá conducirse de forma propia, ética y profesional. De lo contrario, la Comisión podrá tomar las medidas disciplinarias correspondientes según el grado del acto, incluyendo, amonestarlo, censurarlo, ordenarle que abandone el salón de vistas o recomendar que se inicien los procedimientos por desacato. De igual forma, la Comisión podrá referir el asunto al Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Procurador General, o a ambos, para que se lleve a cabo el procedimiento disciplinario correspondiente.

Sección 6. – Acceso de información

- A. Toda información recopilada durante la investigación preliminar mantendrá su carácter confidencial hasta el momento en que la Comisión apruebe su divulgación, según dispuesto por este Reglamento. Una vez concluya el proceso de Investigación de la Comisión, el expediente de la misma será público.

ARTICULO 4. – Informes

Sección 1. – Informes de la Comisión Especial

La Comisión Especial podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de una investigación y podrá radicar o podrá hacer un informe parcial de así entenderlo. De igual manera, radicará el informe final de dicha investigación cuando la misma haya terminado y dentro del plazo establecido a tal fin en la Resolución del Senado 843. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión. El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe oficial de la misma.

Sección 2. – Informes de Minoría

Los(as) miembros(as) de los Partidos de Minoría tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión Especial en relación con una medida considerada y aprobada por la Comisión o con los informes que se someta. Esto se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 5. – Aplicación y vigencia

Sección 1. – Relación con el Reglamento del Senado

Este Reglamento se ajustará al Reglamento del Senado en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con aquel.

Sección 2. – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría absoluta de los miembros permanentes de la Comisión Especial.

Sección 3. – Vigencia

Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación y será presentado ante la Secretaría del Senado y se notificará al Cuerpo en la Sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

Sección 4. - Separabilidad

Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula, las disposiciones restantes continuarán vigentes.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2014.

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión Especial del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica el día 30 de mayo de 2014 mediante Hoja de Votación circulada en esta misma fecha, según acordado en la Reunión Ejecutiva celebrada el día 29 de mayo de 2014, y que el mismo se presentó en la Secretaría del Senado, hoy 30 de mayo de 2014.



Anibal José Torres
Presidente

Anejo A: Declaración de Derechos y Advertencias a Testigos en la Investigación Preliminar

Como parte de la investigación que lleva a cabo la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica, creada mediante la Resolución del Senado 843, aprobada el 19 de mayo de 2014, usted ha sido citado a declarar bajo juramento, producir y/o entregar documentación relacionada a la investigación ante el Oficial Investigador de la Comisión. La Comisión tiene a bien informarle sus derechos y obligaciones durante este proceso.

Derechos y obligaciones del compareciente:

- 
- A. Usted tendrá derecho a que se le notifique personalmente y haciendo constancia de la citación personal, con por lo menos dos (2) días calendario de antelación, a comparecer ante el Oficial Investigador, con copia de la Resolución del Senado 843 y copia del Reglamento de la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica.
 - B. Usted tendrá derecho a estar acompañado de un abogado, quien podrá asesorarle durante la comparecencia ante el Oficial Investigador o ante la Comisión.
 - C. El Oficial Investigador podrá recesar los trabajos para que usted pueda consultar con su abogado, según lo dispone el Reglamento de la Comisión.
 - D. Usted deberá contestar las preguntas del Oficial Investigador y la Comisión. No podrá interrogar al Oficial Investigador ni a la Comisión. Tampoco podrá imponer condiciones para contestar las preguntas ni grabar la declaración.

- E. Tendrá derecho a que el interrogatorio al que sea sometido por el Oficial Investigador o la Comisión se limite a los asuntos contenidos en la Resolución del Senado 843 así como su credibilidad o la de su testimonio.
- F. La Investigación Preliminar es confidencial, por tanto, con excepción de su abogado, durante esta etapa de los trabajos no podrá estar presente acompañante alguno en el salón donde usted esté compareciendo.
- G. Podrá ejercer sus derechos constitucionales plenamente. El Oficial Investigador, el Presidente de la Comisión y sus miembros velarán por el fiel cumplimiento y la protección de los derechos constitucionales de los testigos.
- H. La Comisión especial tomará las medidas necesarias para que los testigos que comparezcan o sean citados por ésta como parte de sus procesos investigativos tengan disponible información sobre el alcance de la legislación protectora de testigos, denunciantes o querellantes que participen en tales procesos, incluyendo, sin que constituya una limitación la Ley 115-1991, la Ley 426-2000, según enmendada, y la Ley 14-2011, según enmendada.
- I. Toda comparecencia estará gobernada por las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos.

Aprobada por la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy 30 de mayo de 2014, en San Juan, Puerto Rico.



Aníbal José Torres
Presidente